

## **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2000, No. 23**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de octubre de 1999.

**Materia:** Habeas corpus.

**Recurrente:** Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**Interviniente:** Stuard Byron Ratner.

**Abogado:** Dr. Carlos José Jiménez Messón.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación ese Departamento Judicial, el 20 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos José Jiménez Messón, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Stuard Byron Ratner;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, firmada por el Dr. Blas Santana, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la cual se indican los medios de casación invocados contra la sentencia, y que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación firmado por el propio Procurador General recurrente en el cual se reiteran y desarrollan los medios de casación contra la sentencia y que más adelante se indicarán y examinarán;

Visto el memorial de defensa articulado por el Dr. Carlos José Jiménez Messón, abogado de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto las Leyes Nos. 5353 de 1914 y 62 de 1986, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, que dimanen del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención los siguientes: a) que en fecha 10 de junio de 1999, fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Stuard Byron Ratner (americano), Adriano Marte Canela y un tal Totó (este último prófugo) por asociación de malhechores y violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por el inspector regional norte de la Dirección Nacional de Control de Drogas; b) que dicho funcionario apoderó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata para que instruyera la sumaria de ley; c) que en el curso de esa instrucción el nombrado Stuard Byron Ratner interpuso por ante la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, una instancia en solicitud de habeas corpus, que culminó con la sentencia No. 272-99-0109 del 23 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago; d) que ésta intervino en virtud del recurso de alzada, elevado por el acusado Stuard Byron Ratner, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Alfonso Crisóstomo, a nombre y representación de Stuard Byron Ratner, contra la sentencia de habeas corpus No. 272-99-0109, de fecha 23 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas legales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el presente recurso constitucional de habeas corpus, incoado por el señor Stuard Byron Ratner, por ser conforme a la ley sobre la materia, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, que debe rechazar y rechaza el presente recurso de habeas corpus, por improcedente, mal fundado y carente de base legal en que se sustentare, y se ordena el mantenimiento en prisión del señor Stuard Byron Ratner, por existir indicios serios, graves, precisos y concordantes en su contra que comprometen su responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe revocar como al efecto revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia ordena la libertad inmediata de Stuard Byron Ratner por no existir contra dicho señor indicios serios, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal en el hecho del cual se le acusa; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el procurador general recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 11 y 13 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus, violación de la Ley 62-86 del 19 de noviembre de 1986; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la violación invocada, en cuanto a la Ley 62 del año 1986, será examinada en primer término por convenir así a la solución del caso, en cuyo medio el magistrado recurrente alega que de conformidad con ese precepto legal (Ley 62-86), en materia de habeas corpus, cuando al caso es por violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, es preciso que el mismo sea conocido por la totalidad de los jueces de la corte de apelación, y en la especie sólo actuaron tres, cuando la corte está compuesta por cinco magistrados;

Considerando, que es una regla esencial del derecho procesal, que la primera condición exigida para la validez de toda sentencia, es que haya sido dada por un tribunal constituido de manera regular; que, por consiguiente, cuando un fallo ha sido rendido por una corte irregularmente integrada, esta violación a la ley procesal vicia su dispositivo, puesto que la corte irregularmente constituida es la fuente de donde ha emanado la sentencia;

Considerando, que el numeral 3 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece como norma general, que es susceptible de casación toda sentencia que no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley;

Considerando, que la Ley 62 de 1986 agregó un párrafo al artículo 19 de la Ley de Habeas Corpus, el cual reza así: “La corte de apelación para conocer el recurso de apelación en materia de habeas corpus y por violación de la Ley 168 (hoy 50-88) sobre drogas narcóticas

deberá estar integrada por la totalidad de los jueces que la componen”;

Considerando, que la sentencia recurrida fue conocida por tres jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, y siendo cinco la totalidad de la misma, es evidente que se violó la Ley 62 de 1986, tal y como lo alega el recurrente, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada, en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación ese departamento judicial, el 20 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)